

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

DE GUERRERO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/043/2024.

APELANTE: SALUSTIO GARCÍA
DORANTES,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
GUERRERO, ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL 11 DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA
APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, treinta de julio de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelve **confirmar** el oficio impugnado, derivado de que los agravios expresados por el apelante, son **inoperantes e infundados**.

GLOSARIO

Apelante: Salustio García Dorantes, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que se indican en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

Acto impugnado Oficio 349:	Oficio número 349/2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de recuento de votos de paquetes electorales.
Autoridad responsable Consejo Distrital 11:	Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PESG:	Partido Encuentro Solidario Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES

De lo narrado por el apelante en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024².

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>.

2. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
3. **Cómputo Distrital.** El cinco y seis de junio, el Consejo Distrital 11, realizó la sesión de cómputo distrital de la elección de los Ayuntamientos de Petatlán, Técpan de Galena y Zihuatanejo de Azueta, todos del estado de Guerrero³.
4. **Presentación del escrito de solicitud de recuento.** El nueve de junio, el apelante, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, solicitó al Consejo Distrital 11, el recuento parcial o total de los paquetes electorales que no fueron señalados en el Acuerdo 022/SE/04-06-2024, respecto de la elección de los Ayuntamientos de Petatlán, Técpan de Galena y Zihuatanejo de Azueta, todos del estado de Guerrero.
5. **Emisión del acto impugnado.** El mismo nueve de junio, mediante oficio 349, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de recuento realizada por el apelante, en el sentido de que no había lugar a acordar de conformidad su petición, toda vez que no se reunían los requisitos legales establecidos en el artículo 396 de la Ley Electoral.
6. **Recurso de Apelación.** El trece de junio, el apelante interpuso ante la autoridad responsable el Recurso de Apelación, en contra del oficio 349.
7. **Remisión del expediente.** Una vez realizado el trámite que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, el dieciséis de junio, la autoridad responsable remitió el expediente a este Órgano Jurisdiccional⁴.

³ Conforme al Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento, visible a foja 38 de autos.

⁴ El diecisiete de junio, en vía de alcance a su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable remitió el original de la demanda y anexos presentada por el apelante.

- 8. Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, ordenó formar como Recurso de Apelación la demanda interpuesta, asignándole la clave **TEE/RAP/043/2024** y turnarlo a la Ponencia IV, a cargo de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el capítulo Décimo, de la Ley de Medios de Impugnación.
- 9. Radicación.** El dieciocho siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.
- 10. Requerimiento.** El doce de julio, como prueba para mejor proveer, se acordó requerir a la Consejera Presidente del Consejo Distrital 11, remitiera copia certificada del escrito de solicitud de recuento promovido por el actor y el oficio de contestación, lo cual fue cumplido en tiempo y forma el catorce siguiente.
- 11. Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de julio, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

4

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto⁵, por tratarse de un Recurso de Apelación que hace valer el representante de un partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, quien impugna el oficio número 349, emitido por la

⁵ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

autoridad responsable, mediante el cual se le da respuesta a su solicitud de recuento de votos de paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Con base en ello, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un representante partidista en contra de un acto emitido por un consejo distrital electoral del estado de Guerrero, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal Electoral advierte la actualización de alguna de ellas; el presente Recurso de Apelación es procedente, al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 40, 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

5

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Instituto Electoral, en el citado documento consta el nombre del apelante; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; acompañó el documento que acredita su personería; obra su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos, agravios, y las pruebas que ofrece.
- b) Oportunidad.** Se cumple, toda vez que, si como lo refiere el apelante, el oficio impugnado le fue notificado el nueve de junio, el plazo para impugnar le transcurrió del diez al trece de junio; de ahí que, si interpuso su demanda el trece de junio, en consecuencia, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación.** El apelante está legitimado *ad causam*, para promover el presente recurso, al ser quien suscribió el escrito referente a la

petición de recuento administrativo por estar en riesgo el registro como partido local, mismo que fue contestada mediante el oficio 349.

d) Interés jurídico. Está acreditado, toda vez que el apelante combate el oficio 349, alegando una afectación directa a la esfera jurídica del partido que representa, por declarar improcedente el recuento solicitado.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el apelante deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Materia de la controversia.

I. Agravios.

6

Primero.

Señala que le causa agravio que la autoridad responsable determinara que no había lugar a acordar de conformidad su petición de recuento, bajo el argumento de que no se reunían los requisitos establecidos en el artículo 396 de la Ley Electoral, porque no se actualizaban los siguientes supuestos:

- Indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección que se trate y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual.
- Que, al inicio de la sesión, hubiera petición expresa de recuento del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votos.

Agrega que lo anterior es incorrecto, pues sostiene que si bien es cierto que inicialmente no solicitó el recuento de las casillas, ello obedece a que el

partido que representa no tenía conocimiento de las inconsistencias que arrojaría el recuento parcial o total, de los paquetes electorales que no fueron señalados en el ACUERDO 022/SE/04-06-2024, por medio del cual se determinaron las casillas que serían objeto de recuento por presentar alguna causa legal, en la elección de ayuntamiento y diputaciones locales; agregando que se trata de hecho superveniente, porque tuvieron conocimiento hasta llevado a cabo el recuento, en el cual se detectaron diversas inconsistencias.

Precisa que, por lo anterior, es errónea la apreciación de la responsable para negar el recuento solicitado, lo cual deja en incertidumbre al partido que representa, dado que se encuentra en riesgo su registro, y su petición va encaminada precisamente en el sentido de que se le tomen en cuenta la totalidad de los sufragios que fueron emitidos a favor del PESG.

7

Concluye manifestando que lo señalado por autoridad responsable en el oficio impugnado, no son razones suficientes para determinar improcedente su solicitud, atendiendo a que debe existir certeza de la votación total emitida a favor del instituto político que representa, la cual será tomada en cuenta para determinar si conserva o no su registro, situación que refiere, fue expuesta al momento de solicitar el recuento de las casillas que lista en su demanda.

Segundo.

Aduce que, la autoridad responsable ignoró sus manifestaciones de que la solicitud de recuento se realizó debido a las inconsistencias arrojadas en el recuento de los paquetes electorales que fueron señalados en el acuerdo 022/SE/04-06-2024, lo cual afecta al partido que representa.

Lo que sostiene al afirmar que si bien es cierto que no se actualiza la diferencia entre el candidato ganador de la elección que se trate, y el segundo lugar en votación sea igual o menor a medio punto porcentual, respecto al partido que representa; el motivo de su solicitud no es que se

otorgue el primer lugar a sus candidatos participantes, sino que se respete la voluntad del electorado respecto a la votación emitida a favor de dicho instituto político y en su caso, logre obtener el porcentaje requerido por la ley, para conservar su registro.

II. Pretensión.

Conforme al planteamiento del apelante, se advierte que su **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el oficio impugnado y, ordene a la autoridad responsable que en su lugar emita uno nuevo, donde se declare procedente su solicitud de recuento "*parcial o total*" de la elección de los Ayuntamientos de Petatlán, Técpan de Galena y Zihuatanejo de Azueta, todos del estado de Guerrero.

III. Causa de pedir.

8

Lo anterior porque en su apreciación, en su solicitud manifestó razones suficientes para un recuento parcial o total, las cuales debieron atenderse para que procediera, contrario a lo determinado en el oficio impugnado.

IV. Controversia.

Se limita a resolver si el oficio impugnado fue emitido conforme a derecho o, por el contrario, tiene razón el apelante y, por tanto, debe revocarse.

V. Metodología.

El estudio de los agravios se realizará en el orden expresado, sin que ese aspecto genere un perjuicio al recurrente, pues lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Determinación.

Este Tribunal estima que los agravios planteados por el apelante son **inoperantes e infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

II. Marco normativo.

Garantía de legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, ha señalado que las garantías de **legalidad** y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.*

9

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el país, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como “**la cualidad de lo que es conforme a derecho**”. Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un Estado de derecho, “**el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias**”⁷

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 16 citado, todas las autoridades, tienen la obligación de fundar y motivar debidamente

⁶ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018.

⁷ Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado; la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación⁸.

Recuento en sede administrativa.

Respecto del tema, el artículo 390 de la Ley Electoral, señala que el recuento administrativo de votos de una elección, es la actividad que practican los consejos distritales a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

10

Teniendo como finalidad, acorde al diverso 391 de la citada ley, hacer prevalecer el voto ciudadano; siendo el principio rector el de certeza, mismo que debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

El recuento puede ser parcial o total, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 392:

⁸ Criterio visible en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, con el rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”***. Registro digital: 170307.

- Parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.
- **Total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.**

Para definir la procedibilidad de un recuento y si éste debe ser total o parcial la misma ley electoral establece un procedimiento específico.

Preceptuando el artículo 396 que, en el caso del **recuento administrativo, procede el recuento en la totalidad de las casillas cuando:**

- Exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual.
- Siempre que, al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos.
- Se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.
- Para el caso del cómputo municipal de los municipios que estén en dos distritos electorales, la petición para el recuento de votos podrá ser al inicio de la sesión o antes de la conclusión del cómputo general.

11

Para mayor especificidad sobre este tema, el Instituto Electoral en el mes de marzo⁹, emitió los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos Distritales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Los cuales en su artículo 20, establecen que durante el desarrollo de la reunión previa al cómputo, la Presidencia del consejo distrital presentará un

⁹ Aprobado Mediante Acuerdo: 063/SO/28-03-2024.

análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; respecto de las que se tengan en ese momento, de aquellas actas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos; de aquellas en las que no obre en poder de dicha presidencia el acta de escrutinio y cómputo y en general, de todas aquellas en las que exista causa fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Las representaciones podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente la presidencia.

Sin que esto limite el derecho de los integrantes del consejo para hacer la presentación de dicho análisis durante el desarrollo de los cómputos. Cabe señalar que las consejerías electorales podrán, si así lo desean y en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis (artículo 21 de los citados lineamientos).

12

III. Justificación.

Como ya fue referido en el marco teórico, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de donde es posible concluir que, **tal principio de legalidad impone a todas las autoridades, la obligación de sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria, discrecional, o fuera de sus ámbitos de competencia**, ya que están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes secundarias.

Por lo anterior, un Consejo Distrital únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar el estudio de aquellos actos que expresamente señala la ley para la procedencia de un recuento, los cuales establecen en qué

casos procede; quién está facultado para solicitarlo; los requisitos que deben cumplirse y el momento procesal oportuno, en ningún otro caso, ni en otro momento.

En tal sentido, a efecto de determinar si la autoridad responsable sujetó su actuar a los parámetros de legalidad, es importante traer a cuenta en la parte que interesa, lo manifestado en la solicitud de recuento que realizó el apelante a la autoridad responsable; a saber:¹⁰

[...]

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 363, 392, 394, 395, 396, 397, 398 y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vengo a solicitar el recuento parcial o total DE LOS PAQUETES ELECTORALES **QUE NO FUERON SEÑALADOS EN EL ACUERDO 022/SE/04-06-2024** POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS QUE SERÁN OBJETO DE RECuento DE LA VOTACIÓN, POR PRESENTAR ALGUNA CAUSAL LEGAL EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTO Y DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024), ello atendiendo a que existan errores o inconsistencias evidentes que afectan el partido que represento, dado que, COMO QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL COTEJO, Y RECuento DE VOTOS LLEVADOS A CABO EN EL Consejo Distrital, no se contabilizaron todos y cada uno de los votos obtenidos, asignando una votación menor a la obtenida, lo cual evidencia la procedencia de la petición que se realiza, para tener certeza de que los resultados que fueron asentados son los correctos, porque de lo contrario se estaría violentando la decisión del electorado, así como al Partido Encuentro Solidario Guerrero, razones por las cuales considero procedente la petición planteada, máxime que los citados resultados pudieran incidir en la cancelación o continuación del Registro del referido Partido Político.*

Para el partido que represento, el computo no solo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales. Sino que también se encuentra en la oportunidad de demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro.

[...]

¹⁰ Visible a fojas 309 a 315 de autos, que obran en copia certificada, expedidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de su competencia, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, como documental pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracciones II y IV, así como el párrafo segundo, fracción II; en relación con el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

En respuesta a dicha petición, mediante el oficio 349¹¹, la autoridad responsable, puntualizó:

“[...]”

*Como se establece el artículo 396 de la ley anteriormente invocada, el Consejo Distrital deberá a proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, **siempre y cuando** exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación **es igual o menor a medio punto porcentual** y, **siempre que al inicio de la sesión**, exista petición expresa del representante del partido, coalición, candidatura común o candidato independiente que postulo al candidato **que obtuvo el segundo lugar de los votos**, que en el caso del partido peticionario, no acontece dichos supuestos, pues no existe dicho porcentaje de diferencia, la representación del partido que solicita el recuento, no acudió a la sesión de cómputo distrital, pese a haber estado debidamente notificada, más aún, tampoco es el partido que ha obtenido el segundo lugar de la votación, además de que, al momento de realizar la petición habían transcurrido más de cuarenta y ocho horas de haber concluido el cómputo distrital de la elección de Ayuntamiento y Diputaciones Locales en proceso electoral local 2023-2024, es decir, dicha etapa ya había concluido.*

*En ese sentido dígasele al peticionario representante propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, **que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado**, informándosele que quedan a salvo sus derechos para que los haga valer por los medios legales conducentes, lo cual se notifica por al.....”*

De lo transcrito, se puede apreciar en primer lugar que, el Representante partidista en calidad de peticionario, obtuvo una respuesta por escrito fundada y motivada, misma que cita los requisitos que la Ley Electoral

¹¹ Visible a fojas 316 a 318 de autos, que obran en copia certificada, expedidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de su competencia, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, como documental pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracciones II y IV, así como el párrafo segundo, fracción II; en relación con el artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

establece para la procedencia de un recuento parcial tomando en cuenta que el peticionario en su escrito refiere un: "...recuento parcial o total DE LOS PAQUETES ELECTORALES **QUE NO FUERON SEÑALADOS** EN EL ACUERDO 022/SE/04-06-2024", para determinar la autoridad responsable que no es legal atender a lo solicitado.

Si bien, no hubo un pronunciamiento de la Autoridad Electoral respecto a la interpretación propia, consistente en: **"Para el partido que represento, el computo no solo es para obtener la validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Ayuntamientos y diputaciones locales. Sino que también se encuentra en la oportunidad de demostrar que obtuvo el porcentaje que la ley establece para conservar su registro"**; atiende a que conforme lo descrito en el marco teórico que antecede, no es de su competencia; dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por los medios legales conducentes.

Y como se señaló, el apelante solicitó el recuento de las casillas que no habían sido consideradas en el Acuerdo 022/SE/04-06-2024 para ser recontadas en sede distrital.

15

En segundo lugar, podemos advertir que la autoridad responsable, ante la ambigüedad del escrito presentado por el apelante, quién pretende abarcar del cómputo hasta el recuento y la inexactitud de su petición respecto al tipo de recuento, dedujo que se refería a un recuento total y en relación a éste fincó la motivación y fundamentación de su respuesta.

Ahora bien, en su **primer agravio**, el apelante señala que las razones que expuso la autoridad responsable respecto a que no se reunían los requisitos del artículo 396 de la Ley Electoral, son insuficientes, pues tales requisitos, se cumplieron de forma distinta, ya que si inicialmente no solicitó el recuento de las casillas plasmadas en su escrito de ocho de junio, fue porque era un hecho superveniente, pues el partido que representa no tenía conocimiento de las inconsistencias que arrojaría el recuento parcial efectuado por la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo 022/SE/04-06-2024.

Siendo que su petición, iba “*encaminada*” a que se le tomaran en cuenta la totalidad de sufragios que fueron emitidos a favor, atendiendo a la certeza de la votación emitida para determinar si conservaba o no su registro.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que los argumentos planteados son **inoperantes**, porque los hechos que expone como supervenientes, son cuestiones novedosas que no formaron parte de su escrito de solicitud de recuento, de modo que la autoridad responsable no estuvo en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Además, como el mismo apelante manifiesta, los argumentos que expone ante este Órgano Jurisdiccional, son planteamientos que no corresponden a una solicitud de recuento de los previstos en la Ley Electoral, pues tienen la finalidad de evitar la pérdida de registro del partido que representa, lo que además **no es competencia de un Consejo Distrital**¹².

16

Por tanto, si su planteamiento constituye una cuestión ajena al análisis de los requisitos de procedencia del recuento solicitado a la autoridad responsable, como se adelantó, el agravio hecho valer deviene **inoperante**.

Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio**, en el cual señala que la autoridad responsable ignoró sus manifestaciones respecto a que no solicitó el recuento para que se otorgara el primer lugar a los candidatos participantes del PESG, sino que su motivo es que, se respete la voluntad del electorado en relación a la votación emitida a favor de dicho partido político y en su caso, logre obtener el porcentaje requerido por la ley, para conservar su registro, este resulta **fundado pero a la postre inoperante**.

Lo **fundado** del agravio estriba en que, efectivamente, la autoridad responsable omitió explicar al peticionario, los motivos por los cuales no era

¹² De conformidad con el artículo 168 de la Ley Electoral, compete al Consejo General del Instituto Electoral, la declaratoria de la pérdida de registro de un partido político estatal, como es el caso del PESG.

procedente realizar el recuento con la finalidad de conocer si el PESG alcanzaba el porcentaje requerido para conservar su registro.

Sin embargo, el motivo de inconformidad se torna **inoperante**, porque si bien dicha autoridad no le otorgó una respuesta completa, se encontraba impedida para darle curso a su solicitud en los términos planteados, esto porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 390 y 391 de la Ley Electoral, un recuento administrativo, tiene por finalidad establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente, para hacer prevalecer el voto ciudadano, más no es procedente para determinar si un instituto político conserva o no su registro.

Por tanto, si el recuento solicitado no se situó en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 396 de la Ley Electoral, es acertado que la autoridad responsable haya negado su petición, pues estaba obligada a privilegiar la decisión ciudadana y garantizar el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.

17

Además, de haber acogido su pretensión en los términos que lo solicitó, la autoridad responsable contravendría la naturaleza del recuento en sede administrativa, lo que le conllevaría a incurrir en una inobservancia a lo establecido en la normativa electoral.

Con base en las consideraciones vertidas, y ante lo **inoperante e infundado** de los agravios hechos valer por el apelante, lo conducente es **confirmar** el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el oficio impugnado por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, *por oficio* al Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y autoridad responsable; y por ***estrados*** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE**

18

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO**

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA**

**HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**